

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0554/2024

Sujeto obligado:

Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores del
Estado de Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

El detalle específico de las compras
de medicamentos, vacunas,
lácteos, estupefacientes y
psicotrópicos realizados por el
sujeto obligado en el mes de enero
de 2024.

Fecha de sesión:

07/08/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **sobresee** el procedimiento de
mérito, ante la modificación del
acto, por parte del sujeto obligado,
de conformidad con lo dispuesto en
el artículo 176 fracción I, en relación
con el numeral 181, fracción III, de
la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado
de Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Por la puesta de la información en
un formato incomprensible y/o no
accesible para el particular.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Proporcionó el seguimiento de
pasos para la obtención de la
información solicitada, mediante la
Plataforma Nacional de
Transparencia (PNT).

Recurso de revisión: **RR/0554/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/0554/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto de Transparencia.	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 01-unos de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En la misma fecha el sujeto obligado brindó la respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. Inconforme con tal respuesta, el particular interpuso recurso de revisión el 20-veinte de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. Por acuerdo dictado el 27-veintisiete de febrero del presente año, se admitió a trámite el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0554/2024**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. Emplazado el sujeto obligado, se le tuvo por contestando en tiempo y forma legal los recursos de revisión que se resuelven, mediante proveído emitido el 12-doce de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, y en ese mismo acuerdo, se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el particular hiciera uso de tal prerrogativa.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 26-veintiséis de abril del año en curso, se señaló fecha y hora, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar tal diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas y ampliación de término. El 17-diecisiete de mayo siguiente, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes,

y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 02-dos de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², que dispone que el recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, entre otras hipótesis, ***el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia***; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Al respecto, dentro del presente asunto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Con base en los Artículos 4, 7, 9, 13, 17, 18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y considerando que, en los términos del Capítulo III de la misma la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial, se expide la presente solicitud.

Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel, el DETALLE ESPECÍFICO de las compras de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, realizadas por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, en el MES de ENERO DE 2024 (01 al 31 de ENERO).

Gracias por su amable atención.”

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente, lo siguiente:

“[...]

V. Análisis Jurídico. Que la solicitud de mérito se analiza de conformidad con lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo I “PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN” de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Sírvase hacer del conocimiento del gobernado que la información a que hace referencia en la presente solicitud ha sido seleccionada para ponerla a disposición para consulta pública en el sitio oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia en la fracción LIV, inciso c) “Transparencia Proactiva”, lo anterior conforme al artículo 155 de la Ley

²<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

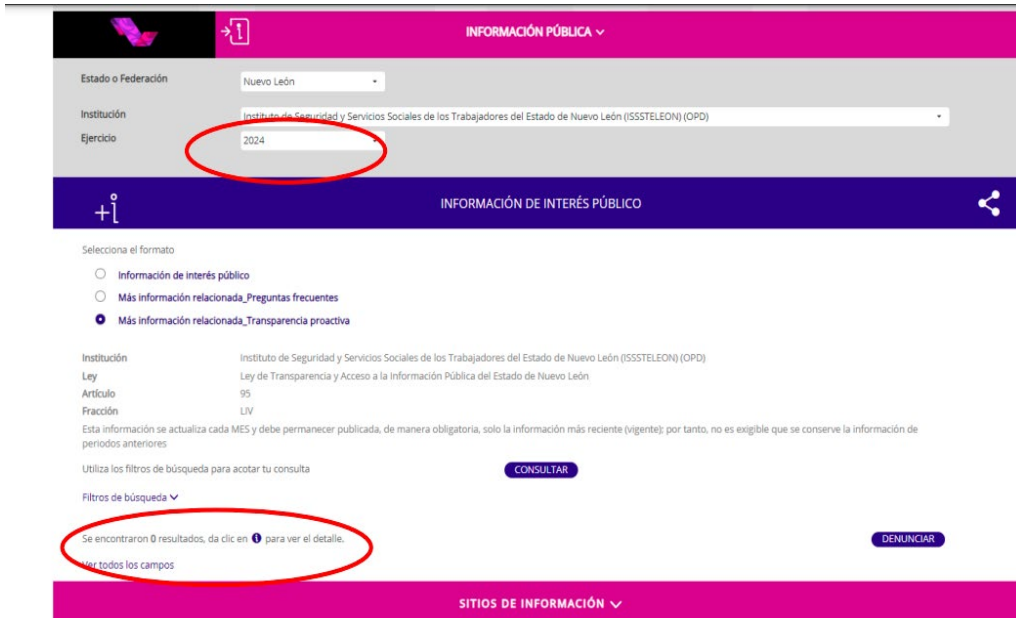
de Transparencia que se menciona en líneas anteriores; además, cabe señalar que el artículo 85 de esa misma Ley, establece que la información que se publicará en los portales de transparencia deberá realizarse a más tardar a los 30-treinta días naturales posteriores de la conclusión del periodo que se informa. A continuación se redactan los pasos a seguir para acceder a la fracción mencionada en líneas anteriores:

- 1) Entrar a la liga de internet <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
- 2) En la parte central izquierda de la pantalla seleccionar el recuadro “INFORMACIÓN PÚBLICA”
- 3) Seleccionar el estado de “NUEVO LEÓN”
- 4) Buscar el Sujeto Obligado “INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ISSSTELEON) (OPD)”
- 5) Seleccionar el recuadro correspondiente a “INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO”
- 6) Seleccionar el año del que desee consultar la información
- 7) Seleccionar el formato “MÁS INFORMACIÓN RELACIONADA_TRANSPARENCIA PROACTIVA”
- 8) Al cargar la nueva pantalla se mostrará la información correspondiente a este Sujeto.

Cabe mencionar que lo anterior, no menoscaba el derecho al acceso a la información ni al principio de transparencia y máxima publicidad con el que cuenta todo ciudadano, sin embargo, es importante señalar que atender esta petición por este medio sí suscita el riesgo de estar en imposibilidad de entregar lo requerido por el solicitante dentro de los plazos establecidos para la atención de solicitudes de información pública acorde a la citada Ley de Transparencia; por lo que se ha determinado que la información sea publicada mediante los medios establecidos por la Plataforma Nacional de Transparencia una vez que los formatos hayan sido generados. [...]”.

Sin embargo, el particular medularmente en sus agravios manifestó que agotado el seguimiento correspondiente, en el microsítio al que condujo las indicaciones de la responsable no se encontraba lo solicitado por el particular.

En sustento de tal inconformidad adjuntó la captura de la Plataforma Nacional de Transparencia, que enseguida se inserta:



INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Nuevo León

Institución: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON) (OPD)

Ejercicio: 2024

INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO

Selecciona el formato

- ☐ Información de interés público
- ☐ Más información relacionada_Preguntas frecuentes
- ☒ Más información relacionada_Transparencia proactiva

Institución: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON) (OPD)

Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

Artículo: 95

Fracción: LIV

Esta información se actualiza cada MES y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 0 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

Ver todos los campos

DENUNCIAR

SITIOS DE INFORMACIÓN

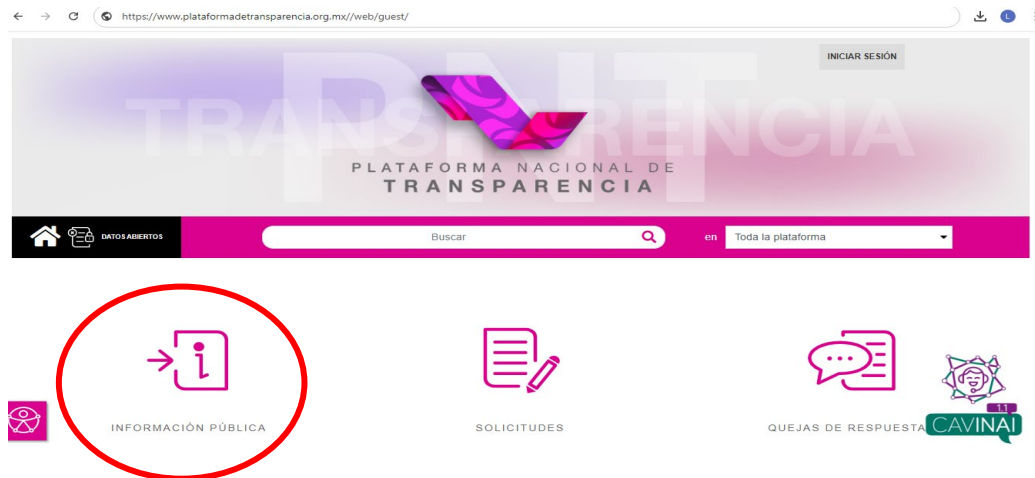
Medio de prueba cuya eficacia probatoria ya fue ponderada en el inciso c) del apartado C, de esta resolución.

Y de la misma se advierte que, por lo menos a la fecha de interposición del recurso, en el micrositio indicado por la responsable, no se encontraba capturado archivo alguno que contuviera la información solicitada por el particular.

No obstante lo anterior, el suscrito Ponente procede a agotar los pasos indicados por el sujeto obligado para la obtención de la información solicitada conforme a las siguientes ilustraciones:

Primer paso. Se indicó acceder al sitio <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

Segundo paso. Una vez situados en el referido espacio electrónico, seleccionó la opción “INFORMACIÓN PÚBLICA”, como se ejemplifica a continuación:



Tercer paso. Dentro del rubro indicado, del listado desplegable se ubicó y seleccionó la opción “Nuevo León”, como enseguida se muestra:



Cuarto paso. Se buscó y seleccionó dentro del rubro: “Sujeto Obligado”, la opción “INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN”, así como el año 2024 respecto del que se solicitó la información, como se muestra en la siguiente imagen:



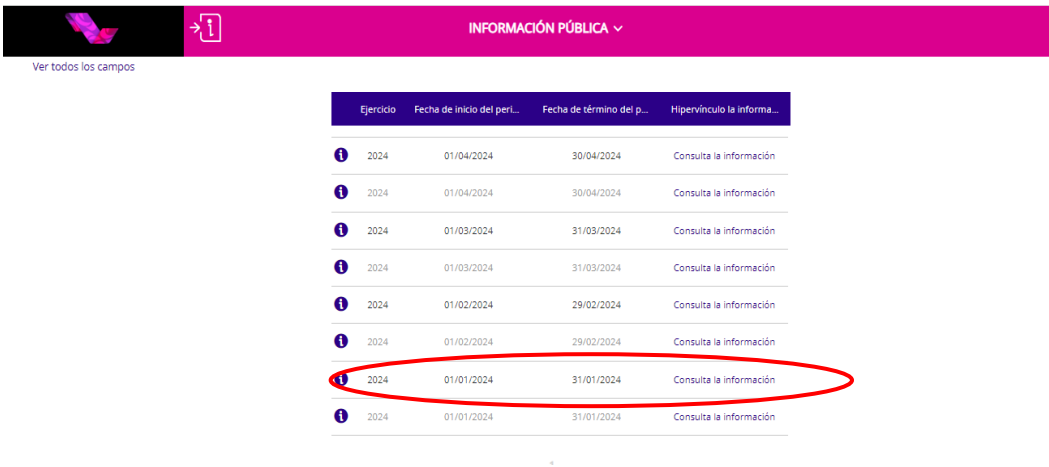
Quinto paso. Se seleccionó el recuadro correspondiente a “INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO”, como se refleja en la siguiente captura:



Sexto y séptimo pasos. Se seleccionó el año de consulta (2024) y la opción de formato “MÁS INFORMACIÓN RELACIONADA_TRANSPARENCIA PROACTIVA”, como enseguida se ilustra:



Enseguida, se desplegó la siguiente relación de opciones:



Luego, al seleccionar la correspondiente al mes de enero de 2024-dos mil

veinticuatro, se precargó un formato de hoja de cálculo y luego de su descarga, se arrojó archivo Excel del siguiente contenido sustancial:

	A	B	C	D	E
	Codigo Barras	Entrada	Proveedor	Sustancia Activa	Fecha
1	7501298216409	48	MEDICAZEN	CEFIXIMA SUSPENSIÓN ORAL 100MG/5ML 100ML	04/01/2024
2	7501298216409	0	ISSSTELEON	CEFIXIMA SUSPENSIÓN ORAL 100MG/5ML 100ML	02/01/2024
3	7501258205818	4	ISSSTELEON	ISOTRETINOINA CÁPSULA 20 MG CAJA CON 30	31/01/2024
4	7501258205818	80	ISSSTELEON	ISOTRETINOINA CÁPSULA 20 MG CAJA CON 30	31/01/2024
5	8429420050921	1	HISA	CICLOPIROX 0.069 G FRASCO CON 1.65 ML	31/01/2024
6	8429420050921	21	HISA	CICLOPIROX 0.069 G FRASCO CON 1.65 ML	31/01/2024
7	7502009745898	3	ISSSTELEON	DIOSMINA + HESPERIDINA TABLETA DE 450mg-50mg C/20	31/01/2024
8	7503007822338	12	ISSSTELEON	SOMATROPINA 10 MG PLUMA PRELLENADA	31/01/2024

Dicho archivo contiene una relación de los diversos medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos suministrados al sujeto obligado durante el mes de enero del año en curso, en la que se detalla, el medicamento o sustancia de que se trata, el proveedor del mismo, el número de piezas, la fecha de ingreso, destacadamente.

Por lo que si la solicitud del particular estribó en un archivo electrónico Excel, que contuviera el detalle de los insumos relativos a medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos, adquiridos por el sujeto obligado en el mes de enero del año en curso; en tanto que, a la fecha que se resuelve la presente resolución, conforme a lo indicado por el sujeto obligado en respuesta que emitió, es posible acceder a dicha información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del seguimiento de pasos que al efecto detalló, es inconcuso que, el documento que se arroja, contiene el formato requerido así como insumos médicos adquiridos en el periodo acotado; de ahí que, con lo anterior pueda considerarse que se solventó la solicitud de información formulada por el gobernado.

De lo antes expuesto, es evidente que la autoridad responsable finalmente hizo asequible de forma completa la información peticionada, aun

cuando ello aconteció en forma posterior a la emisión de su respuesta, razón por la cual se determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa.

Así pues, no cabe duda de que el particular ya tiene a su alcance la respuesta de su solicitud de información, sin que éste se pronunciara al respecto.

Por lo que, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso fue modificado al haber proporcionado el sujeto obligado la respuesta a la solicitud de información materia del actual asunto.

Aunado a lo anterior, a consideración de esta Ponencia, el sujeto obligado, al poner a disposición del particular la información requerida, aún y cuando fue dentro del presente recurso de revisión, actuó bajo el principio administrativo de buena fe, el cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública, como del administrado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que nos permitimos invocar y transcribir solo su rubro: ***“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”***.³

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se tiene que ha quedado **sin materia** el actual asunto; por lo tanto, **se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**⁴.

Lo anterior, se estima así pues el recurso de revisión, en materia de

³ “No. Registro: 179656, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: VI.2o.A.118 A, Página: 1725

⁴ **“Artículo 181.**.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)”

transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo.

En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber allegado la información con que se da respuesta a la solicitud que originó la tramitación del presente procedimiento.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal que en su rubro dice: ***“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”***⁵

De ahí que se configure la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que conlleva a decretar el **sobreseimiento** en el presente

⁵ Época: Novena Época; Registro: 173858; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

recurso de revisión, de conformidad con el diverso numeral 176, fracción I, del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia y atendiendo a los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción I y 181 fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando segundo de la resolución en estudio.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **07-siete**

de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, firmando al calce para constancia legal.Rubricas